

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el **Proceso ejecutivo** No. 007 2023-01001-00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal concedido, presentó recurso de reposición en contra del auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra de la providencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de sus pedimentos:

Sostiene que su representada actuó con diligencia para llevar a cabo la entrega del requerimiento de constitución en mora y que dicho trámite fue certificado por la empresa Cadena Courier donde se certifica la entrega de los documentos exigidos por la ley para constituir en mora al demandado...”

Así mismo, aduce que teniendo en cuenta “el postulado de buena fe, contenido en nuestra carta política en su artículo 83, se deja de presente que las actuaciones y requerimiento elevados por mi poderdante se han llevado a cabo conforme a los preceptos legales que regulan la materia y a esto, han sido avalados por el servicio de servicio postal que hizo la respectiva entrega del requerimiento al hoy demandado...”

Asegura que su representada, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna del cobro de los aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y constituyó en mora en debida forma al demandado, dando cumplimiento a los parámetros que prevén los artículos artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”¹.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

Sea esta la oportunidad para informar que esta dependencia judicial desde el 26 de febrero del año en curso, se encuentra precedida por un nuevo titular, quien desde la señalada data ha justificado de manera suficiente y razonable un cambio de criterio respecto de los presupuestos normativos y jurisprudenciales en casos sustancialmente idénticos al que se tramita en esta oportunidad, por lo que bajo los postulados que gobiernan la independencia judicial y la libertad interpretativa vinculada tan solo al imperio de la ley, se procede a estudiar el recurso de reposición presentado.

En ese orden de ideas, validados los argumentos esgrimidos en la providencia que negó la orden de apremio y el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, encuentra este operador judicial que habría lugar a reponer la decisión proferida de no ser porque, al momento de estudiar el expediente de la referencia, las pretensiones invocadas y las pruebas aportadas para sustentar las mismas, es posible colegir que no se cumplen los presupuestos normativos y jurisprudenciales que ahora son acogidos por el despacho para librar el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En el caso de marras, se debe tener en cuenta que el artículo 109 del CPTSS, aplicable por el principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, disposición expuesta múltiples veces en diferentes providencias por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral² (CSJ AL402-2023), y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, prevén:

ARTICULO 109 CPTSS. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES. *También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.*

ARTÍCULO 24 ley 100 de 1993. ACCIONES DE COBRO. *<Ver Notas del Editor> Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante*

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

² CSJ AL2940 -2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3473-2021, CSJ AL5527-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL399-2023, CSJ AL401-2023, CSJ AL402-2023

la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la liquidación oficial que expida la administradora de fondo de pensiones sobre la mora de aportes a pensión presta mérito ejecutivo, **siempre y cuando agoten el procedimiento interno para arribar a la misma y/o contengan las acciones de cobro dispuestas por el gobierno nacional que previamente debieron ser realizadas.** Por lo motivo, resulta necesario delimitar cuáles son las acciones que deben ejecutar dichas administradoras para que la obligación sea exigible.

En tal sentido, el Decreto 1161 de 1994 consagra que³:

*“**Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” **(negrilla fuera de texto).***

Aunado a ello, el artículo 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

*“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores,** la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado,** se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)*

Así las cosas, para que la liquidación oficial que haga la Administradora de Fondo de Pensiones preste mérito ejecutivo se deberá efectuar por la misma **un requerimiento al deudor informando sobre el capital adeudado, los intereses moratorios y los posibles honorarios a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha límite de pago de las cotizaciones,** pues si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación al respecto, la cual prestará mérito ejecutivo.

³ Las anteriores premisas, se encuentran corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Para el despacho tal requerimiento corresponde a una **condición que determina la exigibilidad del título**, ya que el artículo 109 del CPTSS y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establecen que la liquidación oficial prestará merito ejecutivo una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad y/o se realicen las acciones de cobro de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Además, por cuanto en sentencia CSJ STL3387-2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción laboral advirtió al analizar el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que: *... con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral (...)*

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor, sobre lo cual se solicitan intereses y, posiblemente, honorarios. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición al haberse efectuado por el acreedor el requerimiento previo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de pago de la cotización, siendo debidamente recibido por el deudor.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los documentos soporte aportados como pruebas en el introductorio, se evidenció:

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que el fondo de pensiones PORVENIR S.A, pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por seis (06) trabajadores de la empresa DOTACIONES DST S.A.S., y para sustentar su pedimento remitió a las diligencias el detalle de deuda, el requerimiento y la liquidación realizada, encontrándose que en las misivas en comento se informó con claridad que la deuda por concepto de capital asciende a la suma de **\$ 2.336.000** y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por sus trabajadores afiliados el monto de **\$440.200**, a la fecha de la realización de la liquidación que es traída como título de recaudo ejecutivo

La parte ejecutante discrimina en el detalle de deuda los siguientes trabajadores, periodos y valores (folios 11 y 12 del anexo1 del expediente):

1. Lezly Johana Bonilla Cruz
Periodos en mora:
Año 2023- mes de junio

2. Thomas Chavarria Cruz
Periodos en mora:
Año 2023- mes de junio

3. Kimberly Daniela Ramírez Zaque
Periodos en mora:
Año 2023- mes de junio

4. Aracely Florez Llorete

Periodos en mora:

Año 2023- mes de **junio**

5. Claudia Patricia Gamba Castiblanco

Periodos en mora:

Año 2022- mes de **noviembre**

6. Miguel Giovany Castillo Moreno

Periodos en mora:

Año 2022- meses de **noviembre y diciembre**

Año 2023- meses de **enero a junio**

Revisado lo anterior, junto con el requerimiento y la liquidación aportada, se corrobora que los valores allí informados como adeudados por la ejecutada coinciden sin equívoco alguno, cumpliendo así el título base de recaudo ejecutivo con las condiciones de ser claro y expreso.

En cuanto a: ii) que la liquidación oficial sea **exigible**, se advierte que este presupuesto no se cumple para los periodos presuntamente adeudados en la anualidad **2022** y para el mes de **enero a abril de 2023** enunciados en incisos anteriores, toda vez que el requerimiento previo al deudor fue realizado **el 14 de agosto de 2023** (folios 13 al 25 del anexo 1), situación que permite colegir que se supera con creces el término de **3 meses** advertido en precedencia para que la misma preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, importante se hace informar en esta oportunidad, que si bien en el detalle de deuda remitido como prueba al introductorio, se evidencian periodos en mora de algunos de los trabajadores antes identificados para las mensualidades de **mayo y junio de 2023**, y en ese sentido al haberse realizado el requerimiento el **14 de agosto** del mismo año se cumpliría el término otorgado por el legislador para dar inicio a las acciones de cobro extrajudicial, lo cierto es, que no es posible librar orden de apremio respecto de los periodos de los cuales se puede predicar en esta oportunidad el cumplimiento de las disposiciones legales enunciadas, por cuanto la liquidación elaborada y que se constituye en el título ejecutivo óbice del trámite que aquí se ventila (folios 11 y 12 del anexo 1), corresponde a la totalidad de la obligación endilgada a la empresa **DOTACIONES DST S.A.S.**, en suma de **\$2.336.000** por concepto de capital y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por sus trabajadores afiliados el monto de **\$440.200**, situación que imposibilita la parcialización de la liquidación base de ejecución, por cuanto de hacerse, el título carecería de mérito ejecutivo por encontrarse incompleto y ahora por no gozar de sus características de ser claro y expreso.

En ese orden de ideas, y al encontrar el despacho que la obligación que se pretende ejecutar **no es exigible**, es por lo **que la negativa de librar orden de pago se confirmará.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, administrando justicia

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único

medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

TERCERO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace: [11001410500720230100100 EJECUTIVO](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efa235d3faf6875c1c8f469cfff6b4f8c175f33078201e204698cc4bc3b558b**
Documento generado en 03/04/2024 01:15:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el **Proceso ejecutivo** No. 007 2023-01002-00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal concedido, presentó recurso de reposición en contra del auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra de la providencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de sus pedimentos:

Sostiene que “la liquidación es concordante y coherente con el requerimiento inicial, pues se está liquidando la deuda sin exceder los periodos contemplados es decir 202206 A 202305 ni contiene afiliados diferentes a los relacionados en el requerimiento, por lo que el título ejecutivo está bien constituido y corresponde a los lineamientos de ley, motivo por el cual, modificarla o manipularla sería lo totalmente contrario a los postulados legales”

Asegura que su representada, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna del cobro de los aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y constituyó en mora en debida forma al demandado, dando cumplimiento a los parámetros que prevén los artículos artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”¹.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

Sea esta la oportunidad para informar que esta dependencia judicial desde el 26 de febrero del año en curso, se encuentra precedida por un nuevo titular, quien desde la señalada data ha justificado de manera suficiente y razonable un cambio de criterio respecto de los presupuestos normativos y jurisprudenciales en casos sustancialmente idénticos al que se tramita en esta oportunidad, por lo que bajo los postulados que gobiernan la independencia judicial y la libertad interpretativa vinculada tan solo al imperio de la ley, se procede a estudiar el recurso de reposición presentado.

En ese orden de ideas, validados los argumentos esgrimidos en la providencia que negó la orden de apremio y el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, encuentra este operador judicial que habría lugar a reponer la decisión proferida de no ser porque, al momento de estudiar el expediente de la referencia, las pretensiones invocadas y las pruebas aportadas para sustentar las mismas, es posible colegir que no se cumplen los presupuestos normativos y jurisprudenciales que ahora son acogidos por el despacho para librar el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En el caso de marras, se debe tener en cuenta que el artículo 109 del CPTSS, aplicable por el principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, disposición expuesta múltiples veces en diferentes providencias por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral² (CSJ AL402-2023), y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, prevén:

ARTICULO 109 CPTSS. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES. *También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.*

ARTÍCULO 24 ley 100 de 1993. ACCIONES DE COBRO. *<Ver Notas del Editor> Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador **de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.** Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.*

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

² CSJ AL2940 -2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3473-2021, CSJ AL5527-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL399-2023, CSJ AL401-2023, CSJ AL402-2023

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la liquidación oficial que expida la administradora de fondo de pensiones sobre la mora de aportes a pensión presta merito ejecutivo, **siempre y cuando agoten el procedimiento interno para arribar a la misma y/o contengan las acciones de cobro dispuestas por el gobierno nacional que previamente debieron ser realizadas.** Por lo motivo, resulta necesario delimitar cuáles son las acciones que deben ejecutar dichas administradoras para que la obligación sea exigible.

En tal sentido, el Decreto 1161 de 1994 consagra que³:

*“**Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” **(negrilla fuera de texto).***

Aunado a ello, el artículo 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

*“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores,** la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado,** se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” **(negrillas fuera de texto original)***

Así las cosas, para que la liquidación oficial que haga la Administradora de Fondo de Pensiones preste merito ejecutivo se deberá efectuar por la misma **un requerimiento al deudor informando sobre el capital adeudado, los intereses moratorios y los posibles honorarios a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha límite de pago de las cotizaciones,** pues si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación al respecto, la cual prestará merito ejecutivo.

Para el despacho tal requerimiento corresponde a una **condición que determina la exigibilidad del título,** ya que el artículo 109 del CPTSS y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establecen que la liquidación oficial prestará merito ejecutivo una

³ Las anteriores premisas, se encuentran corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad y/o se realicen las acciones de cobro de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Además, por cuanto en sentencia CSJ STL3387-2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción laboral advirtió al analizar el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que: *... con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral (...)*

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor, sobre lo cual se solicitan intereses y, posiblemente, honorarios. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición al haberse efectuado por el acreedor el requerimiento previo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de pago de la cotización, siendo debidamente recibido por el deudor.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los documentos soporte aportados como pruebas en el introductorio, se evidenció:

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que el fondo de pensiones PORVENIR S.A, pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por seis (06) trabajadores de la empresa CONSTRUMAK C&S S.A.S., y para sustentar su pedimento remitió a las diligencias el detalle de deuda, el requerimiento y la liquidación realizada, encontrándose que en las misivas en comento se informó con claridad que la deuda por concepto de capital asciende a la suma de **\$ 2.230.933** y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por sus trabajadores afiliados el monto de **\$889.600**, a la fecha de la realización de la liquidación que es traída como título de recaudo ejecutivo

La parte ejecutante discrimina en el detalle de deuda los siguientes trabajadores y periodos (folios 9 y 10 del anexo1 del expediente):

1. Cristian Leonardo Gonzalez Pataquiva

Periodos en mora:

Año 2022- mes de **octubre**

2. Jonathan Antonio Ruiz Morales

Periodos en mora:

Año 2022- meses de **junio y octubre**

Año 2023- meses de **marzo a mayo**

3. Jorge Orlando Salinas Gonzalez

Periodos en mora:

Año 2022- mes de **junio**

4. Carlos Arturo Torres Moreno

Periodos en mora:

Año 2022- meses de **junio y octubre**

5. Luis David Rodriguez Balaguera
Periodos en mora:
Año 2022- meses de **junio y octubre**

6. Jeisson Eduard Rojas Motta
Periodos en mora:
Año 2022- meses de **junio y octubre**

Revisado lo anterior, junto con el requerimiento y la liquidación aportada, se corrobora que los valores allí informados como adeudados por la ejecutada coinciden sin equívoco alguno, cumpliendo así el título base de recaudo ejecutivo con las condiciones de ser claro y expreso.

En cuanto a: ii) que la liquidación oficial sea **exigible**, se advierte que este presupuesto no se cumple para los periodos presuntamente adeudados en la anualidad **2022 y 2023** enunciados en incisos anteriores, toda vez que el requerimiento previo al deudor fue realizado **el 10 de octubre de 2023** (folios 13 al 34 del anexo 1), situación que permite colegir que se supera con creces el término de **3 meses** advertido en precedencia para que la mismo preste merito ejecutivo.

En ese orden de ideas, y al encontrar el despacho que la obligación que se pretende ejecutar **no es exigible**, es por lo **que la negativa de librar orden de pago se confirmará.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, administrando justicia

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

TERCERO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace: [1001410500720230100200 EJECUTIVO](https://1001410500720230100200.EJECUTIVO)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823166cfec71516ef769ae48b66f5657044668b7671278a964749a5fe3c7d742**

Documento generado en 03/04/2024 01:15:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el **Proceso ejecutivo** No. 007 2023-01002-00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal concedido, presentó recurso de reposición en contra del auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra de la providencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de sus pedimentos:

Sostiene que “la liquidación es concordante y coherente con el requerimiento inicial, pues se está liquidando la deuda sin exceder los periodos contemplados es decir 202205 A 202308 ni contiene afiliados diferentes a los relacionados en el requerimiento, por lo que el título ejecutivo está bien constituido y corresponde a los lineamientos de ley, motivo por el cual, modificarla o manipularla sería lo totalmente contrario a los postulados legales”

Asegura que su representada, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna del cobro de los aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y constituyó en mora en debida forma al demandado, dando cumplimiento a los parámetros que prevén los artículos artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”¹.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

Sea esta la oportunidad para informar que esta dependencia judicial desde el 26 de febrero del año en curso, se encuentra precedida por un nuevo titular, quien desde la señalada data ha justificado de manera suficiente y razonable un cambio de criterio respecto de los presupuestos normativos y jurisprudenciales en casos sustancialmente idénticos al que se tramita en esta oportunidad, por lo que bajo los postulados que gobiernan la independencia judicial y la libertad interpretativa vinculada tan solo al imperio de la ley, se procede a estudiar el recurso de reposición presentado.

En ese orden de ideas, validados los argumentos esgrimidos en la providencia que negó la orden de apremio y el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, encuentra este operador judicial que habría lugar a reponer la decisión proferida de no ser porque, al momento de estudiar el expediente de la referencia, las pretensiones invocadas y las pruebas aportadas para sustentas las mismas, es posible colegir que no se cumplen los presupuestos normativos y jurisprudenciales que ahora son acogidos por el despacho para librar el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En el caso de marras, se debe tener en cuenta que el artículo 109 del CPTSS, aplicable por el principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, disposición expuesta múltiples veces en diferentes providencias por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral² (CSJ AL402-2023), y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, prevén:

ARTICULO 109 CPTSS. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES. *También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.*

ARTÍCULO 24 ley 100 de 1993. ACCIONES DE COBRO. *<Ver Notas del Editor> Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.*

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la liquidación oficial que expida la administradora de fondo de pensiones sobre la mora de aportes a pensión

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

² CSJ AL2940 -2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3473-2021, CSJ AL5527-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL399-2023, CSJ AL401-2023, CSJ AL402-2023

presta merito ejecutivo, **siempre y cuando agoten el procedimiento interno para arribar a la misma y/o contengan las acciones de cobro dispuestas por el gobierno nacional que previamente debieron ser realizadas.** Por lo motivo, resulta necesario delimitar cuáles son las acciones que deben ejecutar dichas administradoras para que la obligación sea exigible.

En tal sentido, el Decreto 1161 de 1994 consagra que³:

*“**Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” **(negrilla fuera de texto).***

Aunado a ello, el artículo 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

*“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores,** la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado,** se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

Así las cosas, para que la liquidación oficial que haga la Administradora de Fondo de Pensiones preste merito ejecutivo se deberá efectuar por la misma **un requerimiento al deudor informando sobre el capital adeudado, los intereses moratorios y los posibles honorarios a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha límite de pago de las cotizaciones,** pues si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación al respecto, la cual prestará merito ejecutivo.

Para el despacho tal requerimiento corresponde a una **condición que determina la exigibilidad del título,** ya que el artículo 109 del CPTSS y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establecen que la liquidación oficial prestará merito ejecutivo una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad y/o se realicen las acciones de cobro de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno

³ Las anteriores premisas, se encuentran corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Nacional. Además, por cuanto en sentencia CSJ STL3387-2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción laboral advirtió al analizar el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que: *... con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral (...)*

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor, sobre lo cual se solicitan intereses y, posiblemente, honorarios. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición al haberse efectuado por el acreedor el requerimiento previo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de pago de la cotización, siendo debidamente recibido por el deudor.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los documentos soporte aportados como pruebas en el introductorio, se evidenció:

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que el fondo de pensiones PORVENIR S.A, pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por un (01) trabajador del señor PEREZ CHAJIN FERNANDO, y para sustentar su pedimento remitió a las diligencias el detalle de deuda, el requerimiento y la liquidación realizada, encontrándose que en las misivas en comento se informó con claridad que la deuda por concepto de capital asciende a la suma de **\$ 2.764.800** y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por sus trabajadores afiliados el monto de **\$827.900**, a la fecha de la realización de la liquidación que es traída como título de recaudo ejecutivo.

La parte ejecutante discrimina en el detalle de deuda al siguiente trabajador y periodos (folios 9 y 10 del anexo1 del expediente):

1. Daniel Cruz Paipa
Periodos en mora:
Año 2022- meses de **mayo a diciembre**
Año 2023- meses de **enero a agosto**

Revisado lo anterior, junto con el requerimiento y la liquidación aportada, se corrobora que los valores allí informados como adeudados por la ejecutada coinciden sin equívoco alguno, cumpliendo así el título base de recaudo ejecutivo con las condiciones de ser claro y expreso.

En cuanto a: ii) que la liquidación oficial sea **exigible**, se advierte que este presupuesto no se cumple para los periodos presuntamente adeudados en la anualidad **2022** y para el mes de **enero a junio de 2023** enunciados en incisos anteriores, toda vez que el requerimiento previo al deudor fue realizado **el 10 de octubre de 2023** (folios 13 al 36 del anexo 1), situación que permite colegir que se supera con creces el término de **3 meses** advertido en precedencia para que la mismo preste merito ejecutivo.

Ahora bien, importante se hace informar en esta oportunidad, que si bien en el detalle de deuda remitido como prueba al introductorio, se evidencian periodos en

mora del trabajador antes identificado para las mensualidades de **julio y agosto de 2023**, y en ese sentido al haberse realizado el requerimiento el **10 de octubre** del mismo año, se cumpliría el término otorgado por el legislador para dar inicio a las acciones de cobro extrajudicial, lo cierto es, que no es posible librar orden de apremio respecto de los periodos de los cuales se puede predicar en esta oportunidad el cumplimiento de las disposiciones legales enunciadas, por cuanto la liquidación elaborada y que se constituye en el título ejecutivo óbice del trámite que aquí se ventila), corresponde a la totalidad de la obligación endilgada a **PEREZ CHAJIN FERNANDO**, en suma de **\$2.764.800** por concepto de capital y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por sus trabajadores afiliados el monto de **\$827.900**, situación que imposibilita la parcialización de la liquidación base de ejecución, por cuanto de hacerse, el título carecería de mérito ejecutivo por encontrarse incompleto y ahora por no gozar de sus características de ser claro y expreso.

En ese orden de ideas, y al encontrar el despacho que la obligación que se pretende ejecutar **no es exigible**, es por lo **que la negativa de librar orden de pago se confirmará.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, administrando justicia

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

TERCERO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace: 11001410500720230100300 EJECUTIVO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33599e75a2f7a40bfd02fbe27532c6264c6839449da0c319fd51d0a63426bf4**

Documento generado en 03/04/2024 04:26:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el **Proceso ejecutivo** No. 007 2023-01011-00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal concedido, presentó recurso de reposición en contra del auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra de la providencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de sus pedimentos:

Sostiene que “el valor que se le presenta al empleador de los intereses moratorios en el reporte de la deuda tiende a ser variable entre la fecha en que es enviado el Requerimiento de pago y el momento en que se genera la Liquidación que presta merito ejecutivo toda vez que solo se tendrá claridad plena frente a la obligación de los intereses, en el momento de liquidarlos para hacerse efectivo el pago.”

Reitera que el requerimiento enviado fue enviado a la dirección electrónica para la notificación judicial registrada en el Certificado de Existencia y Representación, tal como se puede observar en el certificado de Cámara de Comercio anexo a la demanda. Dirección que fue informada y registrada por el empleador en el registro mercantil.

Asegura que su representada, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna del cobro de los aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y constituyó en mora en debida forma al demandado, dando cumplimiento a los parámetros que prevén los artículos artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”¹.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

Sea esta la oportunidad para informar que esta dependencia judicial desde el 26 de febrero del año en curso, se encuentra precedida por un nuevo titular, quien desde la señalada data ha justificado de manera suficiente y razonable un cambio de criterio respecto de los presupuestos normativos y jurisprudenciales en casos sustancialmente idénticos al que se tramita en esta oportunidad, por lo que bajo los postulados que gobiernan la independencia judicial y la libertad interpretativa vinculada tan solo al imperio de la ley, se procede a estudiar el recurso de reposición presentado.

En ese orden de ideas, validados los argumentos esgrimidos en la providencia que negó la orden de apremio y el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, encuentra este operador judicial que habría lugar a reponer la decisión proferida de no ser porque, al momento de estudiar el expediente de la referencia, las pretensiones invocadas y las pruebas aportadas para sustentar las mismas, es posible colegir que no se cumplen los presupuestos normativos y jurisprudenciales que ahora son acogidos por el despacho para librar el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En el caso de marras, se debe tener en cuenta que el artículo 109 del CPTSS, aplicable por el principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, disposición expuesta múltiples veces en diferentes providencias por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral² (CSJ AL402-2023), y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, prevén:

ARTICULO 109 CPTSS. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES. *También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.*

ARTÍCULO 24 ley 100 de 1993. ACCIONES DE COBRO. *<Ver Notas del Editor> Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.*

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

² CSJ AL2940 -2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3473-2021, CSJ AL5527-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL399-2023, CSJ AL401-2023, CSJ AL402-2023

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la liquidación oficial que expida la administradora de fondo de pensiones sobre la mora de aportes a pensión presta merito ejecutivo, **siempre y cuando agoten el procedimiento interno para arribar a la misma y/o contengan las acciones de cobro dispuestas por el gobierno nacional que previamente debieron ser realizadas.** Por lo motivo, resulta necesario delimitar cuáles son las acciones que deben ejecutar dichas administradoras para que la obligación sea exigible.

En tal sentido, el Decreto 1161 de 1994 consagra que³:

*“**Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” **(negrilla fuera de texto).***

Aunado a ello, el artículo 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

*“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores,** la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado,** se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” **(negrillas fuera de texto original)***

Así las cosas, para que la liquidación oficial que haga la Administradora de Fondo de Pensiones preste merito ejecutivo se deberá efectuar por la misma **un requerimiento al deudor informando sobre el capital adeudado, los intereses moratorios y los posibles honorarios a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha límite de pago de las cotizaciones,** pues si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación al respecto, la cual prestará merito ejecutivo.

Para el despacho tal requerimiento corresponde a una **condición que determina la exigibilidad del título,** ya que el artículo 109 del CPTSS y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establecen que la liquidación oficial prestará merito ejecutivo una

³ Las anteriores premisas, se encuentran corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad y/o se realicen las acciones de cobro de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Además, por cuanto en sentencia CSJ STL3387-2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción laboral advirtió al analizar el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que: *... con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral (...)*

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor, sobre lo cual se solicitan intereses y, posiblemente, honorarios. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición al haberse efectuado por el acreedor el requerimiento previo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de pago de la cotización, siendo debidamente recibido por el deudor.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los documentos soporte aportados como pruebas en el introductorio, se evidenció:

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que el fondo de pensiones PORVENIR S.A, pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por nueve (09) trabajadores de la empresa ADMILINK S.A.S., y para sustentar su pedimento remitió a las diligencias el detalle de deuda, el requerimiento y la liquidación realizada, encontrándose que en las misivas en comento se informó con claridad que la deuda por concepto de capital asciende a la suma de **\$ 6,868,568** y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por sus trabajadores afiliados el monto de **\$ 2,104,300**, a la fecha de la realización de la liquidación que es traída como título de recaudo ejecutivo

La parte ejecutante discrimina en el detalle de deuda los siguientes trabajadores y periodos (folios 14 a 16 del anexo1 del expediente):

1. Yeison Yesid Gonzalez Delgado

Periodos en mora:

Año 2022- meses de **noviembre y diciembre**

Año 2023- meses de **enero a junio**

2. Cristian Alfonso Gonzalez Gómez

Periodos en mora:

Año 2022- meses de **noviembre y diciembre**

Año 2023- meses de **enero a junio**

3. Mile Valentina Romero Beltrán

Periodos en mora:

Año 2022- meses de **noviembre y diciembre**

4. Laura Daniela Calderón Hernández

Periodos en mora:

Año 2022- meses de **noviembre y diciembre**

5. Beder Zamora Pastrana

Periodos en mora:

Año 2022- meses de **noviembre y diciembre**

Año 2023- meses de **enero a marzo**

6. Jennifer Esmeralda Robledo Pinillos

Periodos en mora:

Año 2022- meses de **noviembre y diciembre**

Año 2023- meses de **enero a junio**

7. Anderson Domingo Díaz Ruiz

Periodos en mora:

Año 2022- meses de **noviembre y diciembre**

8. Jesús Manuel Arias Contreras

Periodos en mora:

Año 2022- mese de **noviembre**

9. Maritza Beltrán Herrera

Periodos en mora:

Año 2022- mese de **noviembre**

Revisado lo anterior, junto con el requerimiento y la liquidación aportada, se corrobora que los valores allí informados como adeudados por la ejecutada coinciden sin equívoco alguno, cumpliendo así el título base de recaudo ejecutivo con las condiciones de ser claro y expreso.

En cuanto a: ii) que la liquidación oficial sea **exigible**, se advierte que este presupuesto no se cumple para los periodos presuntamente adeudados en la anualidad **2022 y 2023** enunciados en incisos anteriores, toda vez que el requerimiento previo al deudor fue realizado **el 24 de octubre de 2023** (folios 13 al 34 del anexo 1), situación que permite colegir que se supera con creces el término de **3 meses** advertido en precedencia para que la mismo preste merito ejecutivo.

Aunado a lo antes expuesto, validada la documental obrante a folio 23 del anexo 1 del plenario, contentiva de la certificación expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales, se advierte que en la trazabilidad de la notificación electrónica aparece señalado *“Estado actual: Traza entrega al servidor de destino”*, información que no da certeza al despacho de que efectivamente a la demandada se le haya entregado la correspondiente notificación. Lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa de mensajería no acredita expresamente y tal como lo ha realizado en anteriores trámites, que la notificación de entrega al servidor haya sido exitosa.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido enterada del contenido de los mismos en el término dispuesto por el gobierno nacional, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora dentro de los tiempos legales a fin de efectuar la liquidación oficial.

En ese orden de ideas, y al encontrar el despacho que la obligación que se pretende ejecutar **no es exigible**, es por lo **que la negativa de librar orden de pago se confirmará.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, administrando justicia

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

TERCERO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace: [11001410500720230101100 EJECUTIVO](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001410500720230101100/EJECUTIVO)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4017e9b66246ea271dba9af88ed2a93b470eef7b80ab8103dc18cb04d8bba5b7
Documento generado en 03/04/2024 04:26:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el **Proceso ejecutivo** No. 007 2023-01013-00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal concedido, presentó recurso de reposición en contra del auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra de la providencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de sus pedimentos:

Sostiene que “el valor que se le presenta al empleador de los intereses moratorios en el reporte de la deuda tiende a ser variable entre la fecha en que es enviado el Requerimiento de pago y el momento en que se genera la Liquidación que presta merito ejecutivo toda vez que solo se tendrá claridad plena frente a la obligación de los intereses, en el momento de liquidarlos para hacerse efectivo el pago.”

Reitera que el requerimiento enviado fue enviado a la dirección electrónica para la notificación judicial registrada en el Certificado de Existencia y Representación, tal como se puede observar en el certificado de Cámara de Comercio anexo a la demanda. Dirección que fue informada y registrada por el empleador en el registro mercantil.

Asegura que su representada, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna del cobro de los aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y constituyó en mora en debida forma al demandado, dando cumplimiento a los parámetros que prevén los artículos artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o “medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”¹.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

Sea esta la oportunidad para informar que esta dependencia judicial desde el 26 de febrero del año en curso, se encuentra precedida por un nuevo titular, quien desde la señalada data ha justificado de manera suficiente y razonable un cambio de criterio respecto de los presupuestos normativos y jurisprudenciales en casos sustancialmente idénticos al que se tramita en esta oportunidad, por lo que bajo los postulados que gobiernan la independencia judicial y la libertad interpretativa vinculada tan solo al imperio de la ley, se procede a estudiar el recurso de reposición presentado.

En ese orden de ideas, validados los argumentos esgrimidos en la providencia que negó la orden de apremio y el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, encuentra este operador judicial que habría lugar a reponer la decisión proferida de no ser porque, al momento de estudiar el expediente de la referencia, las pretensiones invocadas y las pruebas aportadas para sustentar las mismas, es posible colegir que no se cumplen los presupuestos normativos y jurisprudenciales que ahora son acogidos por el despacho para librar el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En el caso de marras, se debe tener en cuenta que el artículo 109 del CPTSS, aplicable por el principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, disposición expuesta múltiples veces en diferentes providencias por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral² (CSJ AL402-2023), y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, prevén:

ARTICULO 109 CPTSS. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES. *También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.*

ARTÍCULO 24 ley 100 de 1993. ACCIONES DE COBRO. *<Ver Notas del Editor> Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.*

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

² CSJ AL2940 -2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3473-2021, CSJ AL5527-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL399-2023, CSJ AL401-2023, CSJ AL402-2023

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la liquidación oficial que expida la administradora de fondo de pensiones sobre la mora de aportes a pensión presta merito ejecutivo, **siempre y cuando agoten el procedimiento interno para arribar a la misma y/o contengan las acciones de cobro dispuestas por el gobierno nacional que previamente debieron ser realizadas**. Por lo motivo, resulta necesario delimitar cuáles son las acciones que deben ejecutar dichas administradoras para que la obligación sea exigible.

En tal sentido, el Decreto 1161 de 1994 consagra que³:

*“**Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

*“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)*

Así las cosas, para que la liquidación oficial que haga la Administradora de Fondo de Pensiones preste merito ejecutivo se deberá efectuar por la misma **un requerimiento al deudor informando sobre el capital adeudado, los intereses moratorios y los posibles honorarios a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha límite de pago de las cotizaciones**, pues si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación al respecto, la cual prestará merito ejecutivo.

Para el despacho tal requerimiento corresponde a una **condición que determina la exigibilidad del título**, ya que el artículo 109 del CPTSS y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, establecen que la liquidación oficial prestará merito ejecutivo una

³ Las anteriores premisas, se encuentran corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad y/o se realicen las acciones de cobro de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Además, por cuanto en sentencia CSJ STL3387-2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción laboral advirtió al analizar el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que: *... con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral (...)*

En síntesis, habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo, siempre y cuando se corrobore: i) que la obligación es clara y expresa, esto es, que la acción de cobro y la liquidación oficial contengan un mismo capital a cargo de un fácilmente identificable deudor y acreedor, sobre lo cual se solicitan intereses y, posiblemente, honorarios. Igualmente, ii) que la liquidación oficial sea exigible, porque se cumplió la condición al haberse efectuado por el acreedor el requerimiento previo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de pago de la cotización, siendo debidamente recibido por el deudor.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los documentos soporte aportados como pruebas en el introductorio, se evidenció:

Respecto al cumplimiento del primer requisito, esto es: i) que la obligación sea **clara y expresa**, encuentra el despacho que el presupuesto en cita se cumple en el caso objeto de estudio, toda vez que el fondo de pensiones PORVENIR S.A, pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por ocho (08) trabajadores de la empresa CONSTRUCCIONES Y ACABADOS L&Y S.A.S., y para sustentar su pedimento remitió a las diligencias el detalle de deuda, el requerimiento y la liquidación realizada, encontrándose que en las misivas en comento se informó con claridad que la deuda por concepto de capital asciende a la suma de **\$6,163.200** y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por sus trabajadores afiliados el monto de **\$1.703.600**, a la fecha de la realización de la liquidación que es traída como título de recaudo ejecutivo

La parte ejecutante discrimina en el detalle de deuda los siguientes trabajadores y periodos (folios 16 a 18 del anexo1 del expediente):

1. Diego Fernando Márquez Moreno
Periodos en mora:
Año 2022- meses de **octubre a diciembre**
Año 2023- meses de **enero a septiembre**
2. Jorge Pablo Camacho Pacheco
Periodos en mora:
Año 2022- meses de **octubre**
3. Sergio Lerma Contreras
Periodos en mora:
Año 2022- meses de **noviembre y diciembre**
4. Luis Alfredo Cisnero Caro
Periodos en mora:
Año 2022- mes de **octubre**

5. Franco Erney Quiroz Usama

Periodos en mora:

Año 2022- mes de **octubre**

6. Hermes Joel Cabello Montesinos

Periodos en mora

Año 2023- meses de **febrero a septiembre**

7. Tilson Madrid Ardila

Periodos en mora:

Año 2022- meses de **octubre a diciembre**

Año 2023- meses de **enero y febrero**

8. Eduardo Montenegro Amaris

Periodos en mora:

Año 2022- meses de **octubre a diciembre**

Año 2023- meses de **enero a marzo**

Revisado lo anterior, junto con el requerimiento y la liquidación aportada, se corrobora que los valores allí informados como adeudados por la ejecutada coinciden sin equívoco alguno, cumpliendo así el título base de recaudo ejecutivo con las condiciones de ser claro y expreso.

En cuanto a: ii) que la liquidación oficial sea **exigible**, se advierte que este presupuesto no se cumple para los periodos presuntamente adeudados en la anualidad **2022** y para el mes de **enero a julio de 2023** enunciados en incisos anteriores, toda vez que el requerimiento previo al deudor fue realizado **el 8 de noviembre de 2023** (folios 19 a 32 del anexo 1), situación que permite colegir que se supera con creces el término de **3 meses** advertido en precedencia para que la misma preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, importante se hace informar en esta oportunidad, que si bien en el detalle de deuda remitido como prueba al introductorio, se evidencian periodos en mora de algunos de los trabajadores antes identificados para las mensualidades de **agosto y septiembre de 2023**, y en ese sentido al haberse realizado el requerimiento el **8 de noviembre** del mismo año se cumpliría el término otorgado por el legislador para dar inicio a las acciones de cobro extrajudicial, lo cierto es, que no es posible librar orden de apremio respecto de los periodos de los cuales se puede predicar en esta oportunidad el cumplimiento de las disposiciones legales enunciadas, por cuanto la liquidación elaborada y que se constituye en el título ejecutivo óbice del trámite que aquí se ventila (folios 16 a 18 del anexo 1), corresponde a la totalidad de la obligación endilgada a la empresa **CONSTRUCCIONES Y ACABADOS L&Y S.A.S.**, en suma de **\$6.163.200** por concepto de capital y por intereses de las cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de cancelar por sus trabajadores afiliados el monto de **\$1.703.600**, situación que imposibilita la parcialización de la liquidación base de ejecución, por cuanto de hacerse, el título carecería de mérito ejecutivo por encontrarse incompleto y ahora por no gozar de sus características de ser claro y expreso.

Aunado a lo antes expuesto, validada la documental obrante a folio 23 del anexo 1 del plenario, contentiva de la certificación expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales, se advierte que en la trazabilidad de la notificación electrónica aparece señalado *“Estado actual: Traza entrega al servidor de destino”*, información que no da certeza al despacho de que efectivamente a la demandada se le haya entregado la correspondiente notificación. Lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa de mensajería no acredita expresamente y tal como lo ha realizado en anteriores trámites, que la notificación de entrega al servidor haya sido exitosa.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido enterada

del contenido de los mismos en el término dispuesto por el gobierno nacional, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora dentro de los tiempos legales a fin de efectuar la liquidación oficial.

En ese orden de ideas, y al encontrar el despacho que la obligación que se pretende ejecutar **no es exigible**, es por lo **que la negativa de librar orden de pago se confirmará.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, administrando justicia

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

TERCERO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace: [11001410500720230101300 EJECUTIVO](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/1001410500720230101300/EJECUTIVO)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83eb998e8e883a1f1a71c6dbcec686cb1e06d4d3051ff5274d250430cf37c403**
Documento generado en 03/04/2024 04:26:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>